



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1534

### POR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Presidencial 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N<sup>o</sup> 0110 de 2007

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que con radicado 2008ER51816 del 5 de diciembre de 2007, la Sociedad Q. C. Ltda., con Nit. 800033679-4, por intermedio de su Representante legal, señor Gilberto M. Quiñones Cardona, identificado con la C.C. No. 79.141.810 de Bogotá D.C., presentó a esta Secretaría, solicitud de permiso o autorización para el bloqueo y reubicación de seis (6) árboles, ubicados en espacio privado de la carrera 9 A entre calles 90 y 91 en la Localidad de Chapinero.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso mediante Auto, iniciar el trámite administrativo ambiental, para permiso o autorización de traslado de seis (6) árboles, ubicados en espacio privado de la carrera 9 A entre calles 90 y 91 en la Localidad de Chapinero, a favor de la Sociedad Q. C. Ltda., con Nit. 800033679-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, previa visita realizada emitió el siguiente concepto técnico:

Concepto Técnico No. 2008GTS520 de fecha 28 de febrero de 2008, en virtud del cual, manifiesta: "*se considera técnicamente viable el traslado de seis (6) individuos de las especies Pino Chaquiro y Tíbar, debido a su inadecuado emplazamiento que causa riesgo por impedir visual para tránsito.*"

*"Dado que la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III del anterior Concepto Técnico, no requiere de Salvoconducto de Removilización, dada que la tala no genera madera comercial".*



*"De otra parte, establece el concepto técnico la no compensación".*

*"Unido a lo anterior, prevé el concepto que, se debe exigir al usuario consignar en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla 2 recaudos conceptos varios, con el código E-06-604 "Evaluación/seguimiento/tala", la suma de \$22.200.00 de acuerdo con el No. 7345, generado por el SIA y los formatos de recaudo que deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente para el caso de Evaluación y Seguimiento."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la constitución Nacional consagra en el artículo 8, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

En concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 57 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles"*.

El Decreto Distrital 472 de 2003, prevé que el Jardín Botánico José Celestino Mutis, es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano de la ciudad, y contempla adicionalmente algunas excepciones como es, lo relacionado con las especies silviculturales ubicadas en espacio privado de la jurisdicción del Distrito Capital, cuyas actividades estarán a cargo del propietario del bien inmueble, quien no puede ejercerlas deliberadamente, sino con previo permiso de la autoridad ambiental.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

ES 1534

Con fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores y en el Concepto Técnico No. 2008GTS520, esta Secretaría considera viable autorizar a la Sociedad Q. C. Ltda., con Nit. 800033679-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio ubicado en la carrera 9 A entre calles 90 y 91 en la Localidad de Chapinero, el traslado de seis (6) individuos arbóreos de diversas especies, los cuales se relacionan en la parte resolutive de este Acto Administrativo.

Que el Literal a) del artículo 12. del Decreto 472 de 2003, cuando se trata de la Compensación por tala de arbolado urbano, dispone: *"El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto."*, en efecto, no le corresponde a la Sociedad Q. C. Ltda., con Nit. 800033679-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio ubicado en la Av. Calle 27 Sur No. 42-61, Localidad de Antonio Nariño, compensar las especies trasladadas.

Que los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, establece:

*"Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

*"Artículo 75º.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas"*.

Que el artículo 9º del Decreto Distrital 472 de 2003 prevé que, *"La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala, o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización."* Luego entonces en el caso que nos ocupa, no requiere el solicitante obtener salvoconducto de removilización.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán"*



*dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la Sociedad Q. C. Ltda., con Nit. 800033679-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el traslado de



seis (6) individuos arbóreos de diversas especies situadas en espacio privado de la carrera 9 A entre calles 90 y 91 en la Localidad de Chapinero.

**PARAGRAFO:** Los anteriores tratamientos silviculturales, se realizaran conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

No. ARBOL	NOMBRE DEL ÁRBOL	D.A.P.(Cm)	ALTURA (M)	VOL APROV	ESTADO FITOSANITARIO			LOCALIZACION EXACTA DEL ÁRBOL	JUSTIFICACION TECNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
					B	R	M			
1	Escallonia paniculata	14	7	0	x			CARERA 9 ENTRE CALLES 90 Y 91	Se considera viable el traslado de un espécimen de Tibar (Escallonia paniculata) debido a su inadecuado emplazamiento que causa riesgo por impedir visual para tránsito	Traslado
2	Escallonia paniculata	11	6	0	x			CARERA 9 ENTRE CALLES 90 Y 91	Se considera viable el traslado de un espécimen de Tibar (Escallonia paniculata) debido a su inadecuado emplazamiento que causa riesgo por impedir visual para tránsito	Traslado
3	TIBAR	30	7	0	X			CARERA 9 ENTRE CALLES 90 Y 91	Se considera viable el traslado de un espécimen de Tibar (Escallonia paniculata) debido a su inadecuado emplazamiento que causa riesgo por impedir visual para tránsito	Traslado
4	PINO CHAQUIR	2	2	0	X			CARERA 9 ENTRE CALLES 90 Y 91	Se considera viable el traslado de un espécimen de Pino colombiano (Podocarpus oleifolius) debido a su inadecuado emplazamiento que causa riesgo por impedir visual para tránsito	Traslado
5	PINO CHAQUIR	2	2	0	X			CARERA 9 ENTRE CALLES 90 Y 91	Se considera viable el traslado de un espécimen de Pino colombiano (Podocarpus oleifolius) debido a su inadecuado emplazamiento	Traslado



									que causa riesgo por impedir visual para tránsito	
6	PINO CHAQUIR	2	2	0	X			CARERA 8 ENTRE CALLES 90 Y 91	Se considera viable el traslado de un espécimen de Pino colombiano ( <i>Podocarpus oleifolius</i> ) debido a su inadecuado emplazamiento que causa riesgo por impedir visual para tránsito	Traslado

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo tiene una vigencia de seis (6) meses, contado a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO TERCERO:** El beneficiario del presente permiso, no requiere tramitar ante esta Secretaría salvoconducto para la movilización del producto objeto de la tala.

**PARÁGRAFO:** De existir modificaciones en el proyecto a implementar, las cuales varíen la ejecución de los tratamientos aprobados en el presente acto administrativo, el beneficiario deberá informar a esta Secretaría a la finalización del proyecto, para efectos del cumplimiento de la compensación señalada.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente autorización no exime al beneficiario de tramitar los demás permisos que requiera.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, por lo cual, el presente permiso deberá ser presentado en terreno, cuando la autoridad ambiental lo requiera. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia en la gaceta ambiental de la entidad, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**1534**

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar la presente providencia a la Sociedad Q. C. Ltda., con Nit. 800033679-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección carrera 4 NO. 76-79.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **20 JUN 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental 

PROYECTÓ: Luis Fernando Jaba Mejía  
REVISÓ: Diego Díaz  
EXPEDIENTE No. DM-03-2008-1098  
CONCEPTO TÉCNICO No. 2008GTS520